

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA SEGUIDO POR G Y G TORONTO LTDA, ÁNGELA MARÍA TRUJILLO VALENCIA, MARÍA VICTORIA PACHECO GARCÍA, CARLOS ALBERTO PIÑEROS NEIRA EN CONTRA DE LA P.H. EDIFICIO CONDOMINIO SANTA MARÍA DEL MAR

Rad.No. 47-001-31-53-002-2023-00024-00

Procede el despacho a pronunciarse en el asunto de la referencia, frente a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P dentro del asunto señalando el día 28 de septiembre del 2023, , la cual se realizaria de manera presencial en la sala de audiencia No 313 del piso 3 Edificio Benavidez Macea, ubicado en la calle 23 No 5-63 de Santa Marta o de no poder asistir de forma presencial a la sala de audiencia física del despacho, lo podrá hacer de forma virtual solicitada por el Representante Legal de la parte demandada y su apoderado judicial la cual fue allegada al final de la tarde del día de ayer 27 de septiembre,

Los peticionarios allegan sendos memoriales en los que solicitan aplazamiento de la diligencia en razón a que el día de la audiencia debe asistir a una cita médica previamente programada frente a la cual adosa la evidencia de cita PREMIUN MEDICINA INTERNA de centro Médico EPS SANITAS, por tener compromisos de salud de extrema urgencia.

Entre tanto su apoderado, eleva petición similar, solicita lo mismo aportando para los efectos una incapacidad médica por el término de 3 días expedida por el medico oftalmólogo Manuel José Travededo la entidad OFTALMODIAGNOSTICO SAS con ocasión al diagnóstico: ULCERA DE LA CORNEA.

Para resolver resulta necesario indicar que la Corte constitucional indicado que en casos equiparables, ha indicado que aun cuando el ordenamiento jurídico establece la imposibilidad, en principio, de aplazar o suspender una diligencia, salvo por las razones expresamente contenidas en el Estatuto Procedimental Civil (art. 5º, C.G.P.), lo cierto es, tanto los intervinientes en el litigio como sus mandatarios pueden estar incursos en situaciones especiales que, según el discernimiento de la autoridad judicial correspondiente, podrían dar lugar a la reprogramación, interrupción o modificación de lo acaecido en las distintas audiencias.

Memórese, el numeral 3º del canon 372 del Código General del Proceso, señala:

“(...) La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa (...)”.

"(...) Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento (...)"

Ahora visto el padecimiento que alude el Representante legal de la parte demandada se halla que resulta una justificación, en la premura de la atención médica ante una urgencia por padecimientos de salud, asignada en fecha reciente.

Igualmente, el padecimiento aludido por el togado se trata de una enfermedad grave que afecta el órgano de la visión, que reviste justa causa al tenor de la norma pues auscultando de su naturaleza se halla que:

"Una úlcera de la córnea (también llamado queratitis) es una herida abierta en la córnea. La córnea cubre el iris y la pupila redonda, como el cristal de un reloj cubre el frente del reloj. Las úlceras de la córnea suelen ser producto de una infección ocular, pero tener el ojo muy seco y otros trastornos oculares también pueden hacer que aparezcan.

El tratamiento consiste en el uso de colirios antibióticos, antimicóticos o antivirales. En algunos casos, su oftalmólogo puede recetarle tabletas antimicóticas o antivirales. En otros casos, lo tratará con una inyección de medicamento cerca del ojo lo que reviste de cuidado especial a fin de evitar lesiones mayores. FUENTE <https://www.aao.org/salud-ocular/enfermedades/ulcera-de-la-cornea>"

Así de la literatura médica consulta se atisba, que requiere de cuidados especiales, y cuidado médico especial, para evitar graves lesiones en el ojo.

En consecuencia, se accederá a la petición de marras y se fijará en esta misma providencia la fecha del 18 de octubre del en curso para la realización de la misma, en los mismos términos del auto de 4 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la justificación presentada por la parte demanda y su apoderado, para su inasistencia a la audiencia programada para el día de hoy, de acuerdo con lo motivado

SEGUNDO: FIJAR el 18 de octubre de 2023 a partir de las nueve (9:00) de la mañana, para la realización de la audiencia reglada, en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual se realizará de manera que tratan presencial, en la sala de audiencia No 10 del piso 3 Edificio Benavidez Macea, ubicado en la

calle 23 No 5-63 de Santa Marta, y se sujetará a las reglas previstas en el auto del pasado 4 de septiembre.

En el evento de no poder asistir de forma presencial a la sala de audiencia física del despacho, lo podrá hacer de forma virtual a través del link <https://call.lifesizecloud.com/19431404>

TERCERO: PREVENGASE a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la misma, tendrá las consecuencias procesales y pecuniarias que en su contra señala la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

SAO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 29 de septiembre de 2023.	
Secretaria, _____.	